



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 19/01/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00241-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER CAICEDO OLIVEROS
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ (ATLANTICO)
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe virtual que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada el 10/12/2019.

ANTECEDENTES

Es dable recordar que con ocasión a la pandemia mundial, durante el año 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos, orden emitida por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en todo el territorio nacional, así mismo tal cesación se prorrogó hasta la fecha 30/06/2020, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y que reanudados los términos se dio inicio a un proceso de digitalización de expediente que adelanto este despacho aun dada la precariedad de herramientas suministradas para la puesta en marcha de la justicia digital.

Agotada la aclaración previa se tiene que el presente medio de control se instauró en data 11/10/2019, procediéndose a su admisión mediante auto de calenda 02/12/2019, poniéndose en conocimiento de la parte actora mediante estado electrónico No 109 de 04/12/2019.

Pues bien se observa que el día 10/12/2019 es decir con posterioridad a la admisión de la demanda el actor radicó memorial señalado aclarar la demanda, pero con anterioridad a la notificación de la admisión de la misma, que solo se surtió hasta el 13/01/2020.

CONSIDERACIONES

• De la reforma de la demanda

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente asunto, la parte actora modificó parcialmente los acápites de hechos, pretensiones, pruebas y normas violadas, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2º de la citada disposición.

En ese contexto, el Despacho debe manifestar que, a pesar de que el artículo en cita no establece de forma expresa que se pueden modificar las normas violadas y el concepto de violación, lo cierto es que el contenido de la norma no es taxativo sino meramente enunciativo con relación a los aspectos que se pueden reformar, y adicionalmente lo fundamental es que no se sustituyan todas las partes ni las pretensiones de la demanda, lo cual no ha acaecido.

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en pronunciamiento de unificación indicó:

*“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los **diez (10) días después de vencido el traslado** de la misma.*

(…)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (…)

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 02/12/2019, efectuándose la notificación al extremo pasivo en data 13/01/2020, y la presentación de la reforma que nos ocupa fue oportuna ya que se llevó a cabo con anterioridad incluso de la notificación, en calenda 10/12/2019.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

- 1º. Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.
- 2º. Notifíquese por estado la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 de la ley 1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3989cd9d7e9c85c491e000471dca8793319e77ef41e211e82a51dac3226a9f04

Documento generado en 19/01/2021 12:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>